

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021– 00281 00

Obre a los autos y téngase en cuenta la respuesta emitida por el apoderado de las demandadas MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES² quien ha señalado expresamente que se oponen al pago de los cánones consignados en el curso del proceso.

Se requiere a la secretaría a efectos de que, en forma inmediata, dé cumplimiento a la orden impartida en auto adiado once (11) de marzo de 2022, esto es, oficiar en los términos allí descritos. Una vez se obtenga la información allí petitionada, dada la incidencia en el trámite de las diligencias, se resolverá sobre la entrega de títulos petitionada por la activa.

Con todo, dada la controversia planteada frente a los títulos judiciales y su entrega y a fin de resolver lo que corresponda en su oportunidad, **se requiere a las demandadas MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISAFERNANDA BOHÓRQUEZ MORALE a fin de que, en el término máximo de cinco días,** allegue la totalidad de las consignaciones efectuadas a órdenes del presente asunto por concepto de cánones de arrendamiento precisando a que mensualidad corresponde cada una.

De otro lado, con relación a la notificación de apertura del proceso liquidatorio de Mercadería S.A.S., el liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE deberá estarse a lo resuelto en auto de data³ 11 de marzo de 2022. Ahora, a fin de evitar futuras nulidades, **se ordena la notificación del asunto al liquidador de Mercaderías SAS.** Para ese fin téngase en cuenta el correo electrónico en el registro 099.

¹ Estado Electrónico del 3 de noviembre de 2022

² Folio 0086

³ Folio 0053

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 ibidem el Despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás productos bancarios de los que sean titulares las demandadas MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas.⁴

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 321.000.000M/cte.**

Previo a tener en cuenta la notificación surtida con relación al demandado LUIS CASTILLO SUAREZ ⁵se requiere a la parte actora a efectos de que indique la forma en como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue prueba de ello, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, en virtud a la contestación allegada por el abogado PEDRO NELL JIMENEZ DE LAS SALAS⁶, a fin de tener en cuenta el mandato allegado se le requiere por el término de ejecutoria para que corrija el poder teniendo en cuenta que el señor LUIS A CASTILLO SUAREZ se encuentra demandado en calidad de persona natural no como representante de INVERSIONES GALINDO CASTILLO LTDA.

De otra parte, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas a folio 0090 como quiera que, el citatorio adolece de la certificación expedida por la empresa de correos con la cuales se acredite que las comunicaciones fueron recibidas en el lugar de destino.

De igual manera, no se impartirá trámite a la notificación adosada a folio 0096 y 00097 dirigida a CALYPSO DEL CARIBE S.A., y ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO respectivamente como quiera que, la certificación aportada no da cuenta de que el destinatario tuviera acceso al mensaje de datos; así mismo, pese a que se menciona hacer uso del artículo 292 del CGP, canon aplicable al envío de

⁴ Folio 0087

⁵ Folio 0094

⁶ Folio 102 página 9.

notificaciones, en el contenido del aviso se incluye los términos a los que alude la ley 2213 de 2022 mixtura normativa claramente excluyente.

Se requiere a la Curadora Ad- Litem ZULIA ANGELICA VEGA RICO para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído corrija su escrito de contestación⁷, bajo el entendido que su nombramiento no operó como Curadora de MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ y otros, sino de manera exclusiva con relación a los Herederos indeterminados de Héctor Bohórquez Espitia(q.e.p.d.).⁸

Obre a los autos la misiva a adosada a folio 0101 del protocolo.

Téngase en cuenta para los fines legales a los que haya lugar la contestación a la demanda allegada por ANA ESPERANZA MORALES DIAZ adosada a folio 92.⁹

Finalmente, se niega la solicitud de pérdida de competencia, como quiera que a tono con lo reglado en el artículo 121 del CGP el término al que alude la norma en cita cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, luego, en el caso de marras, no se ha integrado la litis, al estar pendiente de notificación los demandados CALYPSO DEL CARIBE S.A., ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO y LUIS A. CASTILLO SUAREZ y el liquidador.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

⁷ Folio 0098

⁸ Folio 0060

⁹ Ver informe folio 0093

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee94ba29e69e11eea8fb5249e4293e82cffc9639d2a5fdbbef374b3fe7d36d**

Documento generado en 02/11/2022 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>